



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 0295 -2024-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

03 DIC. 2024

VISTO:

El expediente administrativo N° 4731680 en treinta y siete (37) folios, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por **BELTRAN BARRIOS GODOY**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 1137-2024-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-OA; Informe Legal N° 03-2024-GRA/GG-ORAJ-HMQ; Cartas Nros. 83-2024-GRA/GG-ORAJ y 03-2024-FPP; decretos administrativos N° 2267-2024-GRA/GG-GRAJ y N° 6271-2024-GRA/GG-GRDS; y

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política Vigente y a la Ley N.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en esta última, los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad al Debido Procedimiento, Verdad Material, entre otros; todo ello a merced del Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.° 27867, modificada por las leyes N.° 27902 y sus modificatorias Leyes Nros. 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Ley N.° 30305, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y de conformidad en asuntos de su competencia; y conforme al artículo 29°-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades y demás funciones establecidas por Ley, asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha emitido la Resolución Directoral Administrativa N° 1137-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 01 de octubre de 2024, que resuelve "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de subsidio por luto peticionada por don BELTRAN BARRIOS GODOY, docente cesante del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don ESTANISLAO BARRIOS GONZALES, acaecido el 24 de diciembre de 2020. (sic)"; no conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, el administrado en su calidad de hijo de supérstite, interpone recurso administrativo de apelación;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o



anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 217° y 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, del T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnatorio por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, respecto al subsidio por luto y gastos de sepelio, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se otorgaba el beneficio de pago de subsidio por luto y sepelio, tanto a los profesores cesantes como pensionistas, y teniendo en cuenta que la mencionada ley, fue derogada por disposición de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, cuya nueva ley conforme se tiene del artículo 62°, solo contempla el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio para profesores activos, más no hace extensiva para los profesores cesantes. Por tanto, el profesor en actividad tiene derecho al subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio, es único beneficio que se otorga a petición de parte. No se ha previsto en la ley que regula la carrera pública magisterial este beneficio para el personal cesante. Sin embargo, conforme lo previsto por la Ley de Reforma Magisterial, aprobada por la Ley N° 29944, y su reglamento aprobado mediante D.S N° 04-2013-ED, se debe tener presente lo preceptuado por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, donde señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales (*gratificaciones, vacaciones y otros*) del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; cuanto más si de acuerdo al inc. 2) del artículo 26° de la carta magna, los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, son de carácter irrenunciable.

Que, lo establecido en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su reglamento, no limitan el reconocimiento del derecho reclamado (subsidio) a los profesores que se encuentran en actividad; en cuanto a los docentes cesantes el derecho de carácter irrenunciable adquirido, tanto con la normativa educativa ya derogada, así como con la normativa educativa actual, se encuentra vigente, correspondiendo la percepción del subsidio por luto y sepelio, acorde a lo dispuesto por el artículo 135° del D.S N° 04-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, conforme así ha establecido la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la casación N° 15517-2022: "*Corresponde reconocer que la Ley N° 29944, y su reglamento aprobado por D.S. 04-2013-ED, no prohíbe el reconocimiento del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes; por lo tanto, el D.S N.° 309-2013-EF, no puede excluirlos de su pago; ya que no corresponde disponer restricciones que la ley que reconoce el derecho, ni de su reglamento ha dispuesto*"

Que, teniendo en cuenta el Artículo 3 del DS. N° 309-2013-EF, dispone los alcances del Subsidio por Luto y Sepelio, precisando que el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial,



y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral; siendo así, en el expediente administrativo obra la Resolución Directoral N° 0319 de fecha 15 de mayo de 1996, mediante la cual se cesa a don Beltrán Barrios Godoy en el cargo de Asesor de Educación Física del Centro Educativo "Nuestra Señora de las Mercedes de Ayacucho", a partir del 01 de mayo de 1996; por lo que, al haberse extinguido el vínculo laboral del recurrente don Beltrán Barrios Godoy antes del fallecimiento de su padre quien en vida fue don Estanislao Barrios Gonzales, no estaría los alcances de la referida ley, no siendo amparable lo peticionado por el recurrente.

Que, en ese sentido, los argumentos empleados por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, en la resolución materia de impugnación, no cuentan con asidero fáctico, ni jurídico, y no hacen sino transgredir flagrantemente el principio de progresividad, que contempla el artículo 10° de la Constitución Política del Perú, el artículo 26° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el inciso 8) del artículo 19° de la Organización Internacional del Trabajo; en consecuencia, corresponde el reconocimiento del subsidio por luto, sepelio y fallecimiento del ex servidor cesante;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N°469-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la administrada **BELTRAN BARRIOS GODOY**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 1137-2024-GRA/GG-GRDS-DREA-OA, de fecha 01 de octubre de 2024. Consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley N.° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS-TÚO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - TRANSCRIBIR el presente acto administrativo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

